



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2026-GM-MPI

ICA, 06 MAR. 2026

VISTO: El Oficio N° 447-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 4326-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0068-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 1792-2026, Carta N° 045-2026-GTMU-MPI, Informe N° 0043-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 17612-2025-GTMU-MPI de fecha 18/12/2025, Cedula de notificación N° 005962-2026, Informe Legal N° 17780-2025-AL-MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N° 0033-2025-LIV/REG-SGFS-GTMU-MPI, Informe N° 634-2025-SGFS-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 8819-2025 de fecha 13/11/2025, Informe N° 0367-2025-SGTMUSV-GTMU-MPI, Informe N° 024-2025-CERP-SGTMSV-GTMU-MPI, Informe N° 0405-2025-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 040-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Jorge Víctor Seancas Chati, Gerente de la Empresa de Transporte ETERNOSOL PORTALES S.A., con el Expediente Administrativo N° 1792-2026-MP-MPI de fecha 28 de enero del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 17612-2025-GTMV-MPI, de fecha 18/12/2025;

Que, la Resolución de Gerencia N° 17612-2025-GTMV-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente el Agotamiento del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado Jorge Víctor Seancas Chati, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Eternosol Pórteles S.A., conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, el apelante en su recurso impugnativo el su expresión concreta de su pedido, apela y se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 17612-2025-GTMV-MPI, por contravenir la Constitución, la Ley, y las Normas Complementarias en materia de transporte al ser un acto administrativo que carece de motivación e incongruente, en todos sus considerandos y parte resolutive y que se declare fundado su recurso interpuesto;

Que, el administrado dentro sus fundamentos de hecho y derecho, señala que la Resolución de Gerencia N° 0464-2024-GTMV-MPI, se le renueva la autorización para brindar el servicio de transporte publico en la modalidad de Taxi Estación, y estando en lo previsto en el artículo 150° de la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI, establece que toda empresa de transporte autorizada podrá solicitar la designación de un paradero privado o en la vía pública, y estando previsto en la Ordenanza Municipal n° 007-2020-MPI, con la Resolución de Gerencias N° 7532-2024-GTTSV-MPI, se le autoriza la ubicación del paradero entre la etapa IV y VII de la Urbanización Los Huarancos, por un año, pudiendo renovar la autorización del paradero previa solicitud;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el impugnante con el expediente N° 3107-2025-de fecha 12/08/2025, presento su solicitud de renovación de autorización del paradero contenida en la Resolución de Gerencia N° 7532-2024-GTTSV-MPI, y al no tener respuesta por parte de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana con su expediente N° 7212-2025 de fecha 22/10/2025, solicito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo y con el Ex. Adm. N° 8819-2025, de fecha 13/11/2025, solicite se expida la resolución ficta referente a la solicitud de renovación de paradero;

Que, asimismo el recurrente señala que con la Resolución Gerencial N° 17612-2025-GTMU-MPI, resuelve declarar improcedente el agotamiento del silencio administrativo positivo, no resolviendo sobre la solicitud de renovación de autorización de paradero solo lo hace mención en sus considerandos, y que en la resolución señalada líneas arriba sobre el Silencio Administrativo Positivo, hace mala interpretación al artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444, con respecto a la aprobación previa por el silencio administrativo positivo, indicando que para surgir la figura del Silencio Administrativo Positivo el administrado deberá haber cumplido con todas las exigencias legales y así demostrar documentadamente en el expediente administrativo ya que para la GTMU, indica que nadie puede obtener mediante el silencio aquello para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo compruebe. Asimismo indica que la figura del Silencio Administrativo Positivo para la autorización de paradero no aplica dado que no se encuentra establecido en el TUPA;

Que, el administrado indica que la GTMU, ha realizado una mala interpretación a la norma con respecto al silencio administrativo positivo, existiendo incongruencia con lo indicado con el área legal de la GTMU, ya que se ha cumplido con las exigencias legales y que se han presentado los documentación validad y que no se le ha notificado cuales son los documentos válidos y el marco normativo que deberá exigir para la renovación de la autorización del paradero, haciendo una fundamentación gaseosa, incongruente y sin motivación del acto administrativo, debiendo haber señalado un marco normativo para la aprobación previa del silencio administrativo positivo;

Que, el acto administrativo impugnado hace mención al Informe N° 024-2025-CERP-SGTMUSV-GTMU-MPI, en que informa que el área destinada a paradero se encuentra en una intersección y a menos de 10 metros de un cruce peatonal al no cumplir con lo señalado en el Art. 215° del D.S. N° 016-2009-MTC, y que no se ha tenido presente la O.M. N° 007-2020-MPI, y Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor en las calles y carreteras conforme lo señala el artículo 206° del D.S. N° 016-2009-MTC, y que no ha evaluación del paradero bajo los alcances del Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor en las calles y carreteras, y solo se basa al ART. 215° del D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: l) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

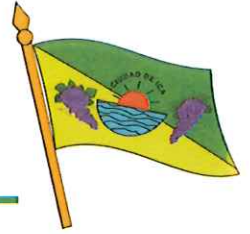
Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad ce contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 17612-2025-GTMV-MPI, de fecha 18/12/2025, interpuesto por Jorge Víctor Seancas Chatí, Gerente de la Empresa de Transporte ETERNOSOL PORTALES S.A., consecuentemente los actuados se retrotraerán hasta el Informe N° 024-2025-CERP-SGTMUSV-GTMU-MPI de fecha 23/09/2025, con la finalidad de que invoque la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI, la Ordenanza Municipal N° 034-2025-MPI y si existiera alguna observación se deberá de notificar al administrado concediéndole el derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, para que realice sus acciones administrativas por el retardo a lo solicitado perjudicando al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL